



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 199-2024-GR.APURIMAC/GR.

VISTO:

12 AGO. 2024

La Resolución Ejecutiva Regional Nº 137-2024-GR.APURIMAC/GR de fecha 08/05/2024, Informe Nº 337-2024-GRAP/08/DRAJ de fecha 04/06/2024, Proveído Presidencial Regional Nº 995 de fecha 05/06/2024, Proveído de la DRAJ Nº 929 de fecha 10/06/2024, y, demás documentos que forman parte de la presente Resolución;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2º y 4º de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley Nº 27867, y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el Principio Constitucional al debido proceso, establecido en la Constitución Política del Perú, establece en el inciso 3) del Artículo 139º que, son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general por lo que, constituye también un principio y un derecho dentro de los procedimientos administrativos;

Que, A Priori, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, consagra en el Artículo IV de su Título Preliminar el Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas tienen el deber de actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; principio que en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1º de la precitada Ley, reviste las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, aquellos actos administrativos que contravienen a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias se encuentran inmersos en causal de nulidad, según prevé el inciso 1) del artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el artículo 213º de la referida norma, establece la facultad de la administración pública para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos inmerso en cualquiera de las causales de nulidad prevista en el artículo 10º de dicha norma, debiendo observar para ello el plazo de dos (02) años contados a partir del momento en que los actos administrativos cuestionados hayan quedado firmes, debiendo además la nulidad ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto y respetar los demás principios inherentes al debido procedimiento administrativo;

I. Antecedentes:

Que, en el caso en particular, se infiere la Resolución Ejecutiva Regional Nº 137-2024-GR.APURIMAC/GR de fecha 08/05/2024, mediante el cual se Autorizó, la Adquisición de (02) Unidades Vehiculares – según Especificaciones Técnicas, que contempla el proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE EDUCACIÓN BASICA ESPECIAL Nº 13 Y URIPA DE LOS DISTRITOS DE CHINCHEROS Y ANCO HUAYLLO, PROVINCIA DE CHINCHEROS, REGIÓN APURIMAC", con CUI Nº 2329289, conforme a los hechos facticos del Informe Técnico Nº 06-2024-GRA-SRCH-CEBE Nº 13 y URIPA-CSBO/RO, suscrito por el profesional Residente de Obra – Ing. Clider S. Baldeon Ore; para el cumplimiento de metas de inversión, de

Página 1 de 5





acuerdo a lo previsto por el numeral 10.4 del artículo 10° de la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, en estricta observancia a la normatividad sobre la materia, bajo responsabilidad funcional, administrativa, civil y/o penal respectivamente;

II. Análisis de Hecho y Derecho del Caso Concreto

Sobre la Eficacia de los actos administrativos

Que, a tal efecto, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica – mediante **Informe N° 337-2024-GRAP/08/DRAJ**, de fecha **04/06/2024**, advierte el pronunciamiento de las implicancias de **los alcances de la Prohibición para la Compra de Vehículos en el marco del numeral 5.6 del artículo 5 del DU N° 006-2024**, frente a la consulta, a la Dirección General de Presupuesto Público, donde la Directora General (e) - Mónica Patricia Sime Isla, la misma que mediante el Oficio N° 0240-2024-EF/50.07 de fecha 10/03/2024, **emite su pronunciamiento y/o respuesta**, quien desde el ámbito de su competencia administrativa señala lo siguiente:



(...)

Es grato dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual el Gobierno Regional del Departamento de Apurímac solicita aclaración respecto a los alcances del Numeral 5.6 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 006-2024, respecto a la prohibición para la adquisición de vehículos automotores.

Al respecto, el numeral 5.6 del artículo 5 del **Decreto de Urgencia N° 006-2024** dispone lo siguiente:

"Se prohíbe, durante el Año Fiscal 2024, a las entidades del Gobierno Nacional, a los gobiernos regionales y a los gobiernos locales, así como a **PETROPERÚ S.A., FONAFE** y las empresas bajo su ámbito, la adquisición de vehículos automotores, **salvo los vehículos destinados a seguridad ciudadana, defensa nacional, servicios de salud, de limpieza, supervisión y fiscalización ambiental, gestión de residuos sólidos, gestión del riesgo de desastre y para la atención, cuidado y protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos**. La adquisición de los vehículos automotores señalados se realiza con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las entidades respectivas, por cualquier fuente de financiamiento y conforme a la normatividad vigente, y solo puede efectuarse previa autorización del titular del pliego mediante resolución de dicha autoridad, que se publica en la sede digital de la entidad respectiva. Esta facultad del titular de pliego es indelegable.

En este sentido, el numeral 5.6 del artículo 5 del DU N° 006-2024 establece la prohibición de adquisición de vehículos automotores. **Asimismo, señala las excepciones a esta prohibición de manera expresa y únicamente relacionadas al destino de los vehículos, NO HABIENDO CONSIDERADO ENTRE SUS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DE INVERSIONES, IRI O SIMILARES.**

Que, aunado a lo anterior, es menester precisar que, ante esa respuesta por parte de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, el Gerente Regional de Planeamiento Presupuestal y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Apurímac, solicitó se considere la excepcionalidad en el Decreto de Urgencia la Autorización de adquisición de vehículos automotores en el marco de la ejecución de inversiones o similares, **A FIN DE CUMPLIR CON LA EJECUCIÓN FÍSICA Y FINANCIERA DE LAS METAS PROGRAMADAS DE LAS RESPECTIVAS INVERSIONES**, que se ejecuta en el Gobierno Regional de Apurímac, cuya relación de inversiones se adjuntó al presente, en esa línea, hasta la fecha no se tiene respuesta.

Que, estando a lo informado se advierte que la **Resolución Ejecutiva Regional N° 137-2024-GR.APURIMAC/GR** de fecha **08/05/2024**, estaría incurso dentro de las causales de nulidad contenida en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley 27444; al haberse emitido, teniendo en cuenta la prohibición de adquisición de vehículos automotores, establecida en





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



199

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

el numeral 5.6 del artículo 5 del DU N° 006-2024. Toda vez, que las excepciones a esta prohibición de manera expresa y única están relacionadas al destino de los vehículos, NO HABIENDO CONSIDERADO ENTRE SUS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DE INVERSIONES, IRI O SIMILARES.

Sobre el acto administrativo y la presunción de su validez

1. Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";
2. Que, por otra parte, el artículo 9 del referido Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarado por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda". Este dispositivo legal consagra de manera expresa la presunción de validez de los actos administrativos conforme al cual todo acto se considera válido en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley instituye o en sede judicial como resultado de los procesos judiciales tramitados con ese propósito;

Sobre los requisitos de validez de los actos administrativos

3. Que, al respecto, es preciso citar al artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, que en lo que se refiere a los requisitos de validez de los actos administrativos, establece: "**Son requisitos de validez de los actos administrativos:** **1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, o través de la autoridad regularmente nominado al momento del dictado... **2. Objeto o contenido.** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible físico y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidos por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse o perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinto o lo previsto en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. En virtud a los requisitos señalados previamente, a continuación, pasaremos analizar la competencia en el caso concreto, y que la autoridad regularmente nominada debe observar al momento de la emisión del acto";
4. Que, al respecto, Dante Cervantes, precisa: "Toda persona jurídica tiene determinadas atribuciones y potestades, para ejercer, por las cuales precisamente fue creada. Al estructurarse su organización interna, dichas atribuciones y potestades son distribuidas entre los distintos órganos. Ese conjunto de potestades asignadas a cada órgano. Constituye su respectiva competencia". De lo señalado- se puede decir que la competencia tiene que ver con las atribuciones y potestades que la propia ley le otorga al órgano correspondiente:

Que, la competencia administrativa es la aptitud legal que tiene un órgano para actuar, en razón del lugar (o territorio), la materia, el grado, la cuantía y/o el tiempo. Se entiende por competencia, entonces al conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el estado, las mismas que son precisadas en el ordenamiento jurídico. La importancia de la competencia es tal, que sin ella el acto administrativo deviene en nulo;

Página 3 de 5





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sobre la causal de nulidad

6. Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ha previsto las causales de nulidad del acto administrativo, entre ellas, establece: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)"**;
7. Que, es decir, el acto administrativo es susceptible de ser declarado nulo en los términos previstos por el artículo 10 del TUO de la LPAG, cuando padezca de los vicios contemplados por dicho precepto. A través de ésta disposición legal se ha reservado esa consecuencia a los actos que incurren en vicios graves de legalidad;
8. Que, tal es así que, el acápite 1.1 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece los principios del procedimiento administrativo, siendo uno de las más importantes el principio de legalidad, que traemos a colación: **"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**. (Subrayado agregado);
9. Que, de acuerdo con el principio de legalidad, los actos administrativos deben producirse mediante los procedimientos que estuvieren establecidos, esta disposición es de carácter imperativo, necesario, legal y forzoso para originar un acto administrativo válido y conforme a ley. Desprendiéndose de ello que, las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. Este principio contenido en el artículo 45 de la Constitución Política del Perú, precisa **que ningún funcionario sea cual fuere su rango dentro de la Administración Pública puede arrogarse facultades o competencias para emitir un acto administrativo, más allá de las que les confiere la propia Constitución o las leyes vigentes puesto que las mismas estarían fuera del ámbito jurídico. Cuando esto sucede, se actúa con exceso de poder, y ello da lugar a la nulidad de pleno derecho de dicho acto administrativo, porque viola el principio de legalidad que debe contener dicho acto conforme al acápite 1.1 del numeral 1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444;**
10. En ese contexto debemos precisar que al haberse emitido la Resolución Ejecutiva Regional N° 137-2024-GR.APURIMAC/GR de fecha 08/05/2024, se ha transgredido el numeral 5.6 del artículo 5 del DU N° 006-2024 - que establece la prohibición de adquisición de vehículos automotores - una norma con rango y fuerza de ley por la que se ha dictado medidas extraordinarias en materia económica y financiera, toda vez, que **las excepciones a esta prohibición de manera expresa y única relacionadas al destino de los vehículos, NO HA CONSIDERADO ENTRE SUS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DE INVERSIONES, IRI O SIMILARES**; En ese sentido, todo acto administrativo que contravienen a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias se encuentran inmersos en causal de nulidad, según prevé el inciso 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, estando al contenido de la **Opinión Legal N° 265-2024- GRAP/08/DRAJ de fecha 24 de junio de 2024**, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, recomienda que se expida el acto resolutivo correspondiente, y, siendo este el estado situacional del procedimiento administrativo, corresponde a esta autoridad administrativa, ejercer su potestad nulificante atribuida por el ordenamiento, la misma que se encuentra contemplada *Ut Supra* en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General;

Por las consideraciones expuestas, en uso de las atribuciones conferidas por los incisos a) y d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus leyes modificatorias, y **estando a la Credencial de fecha 29 de noviembre de 2022, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones;**





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la NULIDAD DE OFICIO de la la Resolución Ejecutiva Regional N° 137-2024-GR.APURIMAC/GR de fecha 08/05/2024, en todos sus extremos, por encontrarse vicios en el acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho; contemplada en los numerales 1) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse verificado la transgresión de los requisitos de validez del acto administrativo, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa anterior a la fecha en que se emitió la la Resolución Ejecutiva Regional N° 137-2024-GR.APURIMAC/GR de fecha 08/05/2024, por haberse vulnerado normas reglamentarias, teniendo en cuenta los fundamentos plasmados en la presente resolución;

ARTÍCULO TERCERO.- SE DISPONE la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a Secretaria General del Gobierno Regional de Apurímac, **notificar** la presente resolución, en forma personal vía cédula, a la Gerencia Sub Regional de Chincheros, sito en el Jr. Cotabambas Nro. 121 (1 Cdra de la Plaza). Para dicho efecto deberán agotarse los medios posibles con tal de asegurar la notificación de conformidad con el artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: SE DISPONE la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

**PERCY GODOY MEDINA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

cc
Archivo
MGCHDRAJ

